Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del proceso se encuentra determinado a fs. 567/567 vta., y asciende a la suma de $ 20.694.323,65.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. - Y.P.F. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. —en liquidación— c/ Estado Nacional - Ministerio de

Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas del dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Jorge A. Marini, Alejandro Founburg, Cristian Mario Morasso, Claudia Graciela Rosson, Anabel Cepedal Marcalo y Mario A. E. Sánchez Cimetti, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de dos millones doscientos mil pesos ($ 2.200.000).

Asimismo, por la tarea cumplida a fs. 99/100 y 107/108, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fijan en forma definitiva los honorarios de la doctora Adriana Graciela de la Iglesia, por la representación y dirección letrada del codemandado Banco de Catamarca, en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) y los de las doctoras María Eugenia Suárez, Adriana Monllau y Graciela Beatriz Rodríguez, por la representación y dirección letrada de la codemandada Provincia de Catamarca, en conjunto, en la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000), por los incidentes resueltos a fs. 103 y 110/110 vta., respectivamente. En relación a los honorarios regulados precedentemente a las doctoras de la Iglesia, Suárez, Monllau y Rodríguez, deberá deducirse de su monto los

fijados provisionalmente a fs. 132, en el caso de que hayan sido percibidos.

Por los trabajos realizados a fs. 288/335, 361/362, 367, 370, 436/453 y 541, por la perito contadora Mirta Zunilda Burani, y de acuerdo con lo previsto por el art. 3° del decreto ley 16.638/57, se fijan sus honorarios en la suma de seiscientos catorce mil pesos ($ 614.000); y por las tareas desarrolladas a fs. 244/286 vta., por el perito calígrafo Luis María Fernández Rojo, y de conformidad con lo establecido en los arts. 30 y 31, inc. b, de la ley 20.243, se fijan sus honorarios en la suma de trescientos setenta mil pesos ($ 370.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA